

pósito de la eficacia civil de estas decisiones, en el ámbito de la Unión, en España, Italia, Portugal y Malta, en virtud de sus Acuerdos concordatarios. E igualmente añadiría que la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil prohíbe al juez español revisar el fondo de la decisión extranjera cuyo reconocimiento se pretende (art. 48), contribuyendo así a precisar el alcance de la exigencia de licitud o no contradicción con el orden público de la decisión en cuestión.

Concluyo estas líneas expresando mi más sincera enhorabuena a José María Martí y a David García-Pardo por esta obra en la que sin duda han volcado su amplia experiencia como profesores de Derecho eclesiástico del Estado. Me parece importante destacar que, con estilos diferentes, han logrado un resultado excelente, claro y profundo a la vez. Les animo a seguir mejorando el libro en sucesivas ediciones y les invito a que valoren la conveniencia de dedicar un capítulo a los ministros de culto, para comprender mejor el de asistencia religiosa y otros contenidos de esta interesante obra.

Javier FERRER ORTIZ

Carlos R. SANTOS LOYOLA (coord.), *Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa*, Jurista Editores, Lima 2018, 332 pp., ISBN 978-612-4366-64-2

Escribo estas líneas próximo a cumplirse el décimo aniversario de la Ley N.º 29635, de 16 de diciembre de 2010, de Libertad Religiosa del Perú (LLR). La efeméride otorga un valor añadido al libro que, en palabras de su coordinador, Santos Loyola, quiere ser «un punto de partida para el análisis y reflexión de todo ese conjunto de asuntos discutidos y discutibles generados alrededor de las distintas materias reguladas por la Ley» (p. 23).

La obra viene precedida por un *Prólogo*, a cargo de Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, magistrado y ex vicepresidente del Tribunal Constitucional del Perú. Es bastante extenso y, fuera de lo común, pues consta de varios apartados. En el primero de ellos ofrece un análisis de la libertad religiosa, apoyado en la jurisprudencia del Alto Tribunal, con

abundantes citas literales. En el segundo se detiene en el contenido del libro, comentando las aportaciones de cada uno de los autores, y termina con unas palabras laudatorias del resultado obtenido.

Acto seguido encontramos una breve *Presentación*, de Santos Loyola, en la que explica, entre otras cuestiones, la estructura de la obra, con tantos epígrafes principales como artículos de la LLR, y uno más destinado a las disposiciones complementarias finales y transitoria. Continúa la sección titulada *Los autores*, con una semblanza de cada uno de ellos, doce en total, profesores y profesionales del Derecho, del Perú, Argentina y España. A continuación, en una ubicación atípica, pues estamos ya en las páginas 31 y 32, viene el *Índice general*.

El contenido propiamente dicho de la obra comienza con el *Artículo 1. La libertad de religión*, comentado por Santos Loyola, quien considera preferible la expresión *libertad religiosa* y critica por obvia la afirmación de que es un derecho garantizado por la Constitución y los tratados internacionales. No obstante, el Derecho comparado nos enseña que esto es habitual en el primer precepto de esta clase de leyes, precisamente para mostrar su conexión con las normas que vienen a desarrollar. El autor presta especial atención al contenido de los límites de la libertad religiosa, pero no explica por qué la ley afirma literalmente que hay un *único límite* y luego enumera cuatro: los derechos de los demás, y el orden, la salud y la moral públicos, omitiendo la seguridad pública, mencionada expresamente también como límite en los textos internacionales de derechos humanos.

Juan Martín Vives, recientemente fallecido, se ocupa del *Artículo 2. Igualdad ante la ley*. Centra su comentario en la igualdad entre las entidades religiosas, afirmando que es más formal que real. Considera que el pasado de confesionalidad católica del Perú hace que la Iglesia goce de una posición singular, y señala algunos campos en los que la diferencia de trato que reciben las demás confesiones carece de una causa objetiva y razonable. El problema es que menciona entre ellos diferencias meramente fácticas, como el hecho de que exista un Acuerdo con la Santa Sede o que la Constitución reconozca expresamente la importancia de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú (art. 50). Y es que no hay que confundir la igualdad y no discriminación con la uniformidad, tan alejada de la *igualdad justa, de dar a cada uno lo suyo*, como explicó el maestro Ruffini.

El comentario al *Artículo 3. Ejercicio individual de la libertad de religión* es obra de Marcos González Sánchez. Se detiene en cada uno de los derechos que comprende la dimensión individual de dicha libertad, aunque apoyándose sobre todo en la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos, de gran predicamento en todo el mundo. También es habitual en su análisis el recurso al Reglamento de la LLR de 2016, que completa y/o detalla más el contenido de esta, por ejemplo, cuando incluye dentro de la práctica de los ritos «la celebración del matrimonio religioso, conforme a los estatutos religiosos internos, credo o doctrina de la iglesia, confesión o comunidad religiosa» (art. 5.2 RLLR). Asimismo, dedica un breve comentario a la objeción de conciencia, aunque no está incluida en el artículo 3, sino en el siguiente.

Martin Vines Arbulú es quien comenta con detalle el *Artículo 4*, en el que se trata en efecto de la *Objeción de conciencia*. Muy oportunamente destaca la novedad de que la LLR la haya incorporado y la haya definido, algo que ofrece luz y sombra. La primera, en cuanto reconocimiento de una realidad cada vez más extendida en Occidente, y la segunda porque las convicciones que la sustentan no pueden reducirse a las morales y religiosas, ni a que sean reconocidas por la entidad religiosa a la que pertenezca el objetor.

El comentario al *Artículo 5. Entidad religiosa* corresponde a Rafael Palomino Lozano. Aquí también encontramos una apuesta decidida de la LLR, que explica con detalle qué entiende por entidad religiosa. Con carácter previo, el autor aborda la titularidad colectiva del derecho de libertad religiosa, objeto propio del siguiente artículo; prosigue con los conceptos normativo y doctrinal del término entidad religiosa; identifica sus elementos positivos y negativos, presentando sendos cuadros comparativos con las leyes de libertad religiosa de España, México y Portugal, y añade un tercer cuadro que muestra la influencia de la Ley orgánica de libertad religiosa española de 1980 en las leyes correspondientes de México, Colombia y Perú. Por último, explica el sentido y alcance del reconocimiento de las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos.

Milagros Aurora Revilla Izquierdo, en su comentario al *Artículo 6. Dimensión colectiva de las entidades religiosas*, explica los derechos en materia religiosa que les corresponden a las entidades inscritas en el registro que lleva su nombre (RER), y lo ilustra oportunamente apoyándose

en textos internacionales. El requisito de que los derechos enunciados, como el de gozar de personería jurídica civil, exijan que se trate de entidades religiosas *inscritas* es criticado por la autora. Sin embargo, el Estado necesita identificar mínimamente a esas entidades a las que va a reconocer un régimen jurídico específico. Otra cosa es que las condiciones para inscribirlas deban ser razonables.

Del comentario al *Artículo 7. Dimensión educativa de las entidades religiosas*, se encarga Mirla M. Chulán Carranza, que se ocupa solo del ámbito universitario: la creación y dirección de Universidades y otras instituciones de enseñanza superior por las entidades religiosas, y el reconocimiento oficial de los títulos expedidos por esos centros. El trabajo se extiende en el análisis del sistema establecido antes de la entrada en vigor de la LLR, para ocuparse de ella en el tramo final. Entre las cuestiones merecedoras de mayor atención la autora señala los estándares y procedimientos estatales a los que deben someterse esos centros.

Martin Vines Arbulú repite comentario con el *Artículo 8. Exoneración del curso de religión*. Sitúa el punto de partida en el derecho de los padres a elegir, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, reconocido en los textos internacionales y en el ordenamiento peruano. Recuerda que el Concordato de 1980 establece que en la escuela pública se impartirá religión católica y que la Constitución dispone que «la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de conciencia» (art. 14). Y concluye explicando la amplitud con que el precepto comentado regula el derecho a exonerar del curso de religión, algo que el primer RLLR de 2011, derogado en 2016, restringía a las escuela estatales.

La autoría del comentario al *Artículo 9. Protección del ejercicio de la libertad religiosa* corresponde a Juan G. Navarro Floria. Señala su sorpresa inicial de que, tanto la Constitución como la LLR, consideren necesario prohibir la persecución religiosa. Pero existen formas sutiles de hacerlo y puede no resultar tan superfluo decirlo explícitamente, por más que pueda considerarse impedida por el principio de no discriminación. El trabajo analiza los derechos de toda persona a no declarar su religión y a no ser obligada de un modo u otro a realizar prácticas de una religión que no sea la suya, y el derecho de los ministros de culto a guardar el secreto ministerial.

El comentario al *Artículo 10. Patrimonio de las entidades religiosas* es de Claudia Fiorella Pulache Torres. El trabajo primero se centra en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, luego en dos casos concretos, relacionados con la Iglesia católica, continúa con la gestión y promoción del patrimonio religioso en el país, incluye algunas consideraciones de diversa naturaleza y concluye con una referencia a la protección internacional.

Percy Orlando Mogollón Pacherre se ocupa del *Artículo 11. Donaciones y beneficios tributarios*. Ofrece una reflexión general sobre los regímenes tributarios diferenciados y una exposición de los tributos administrados por el Gobierno central y por los municipios, con pertinentes referencias a los beneficios de que gozan las entidades religiosas en general y la Iglesia católica y sus entes en particular. En sus conclusiones apunta la razón del tratamiento fiscal favorable y la necesidad de actualizar las leyes en la materia, así como el hecho de que la situación fiscal de la Iglesia católica y de sus entes dependa del Concordato y la conveniencia de establecer mejores controles de rendición de cuentas.

En su comentario al *Artículo 12. Destino del patrimonio en caso de disolución*, Oreste Gherson Roca Mendoza se remonta al concepto de persona jurídica y abunda en el concepto de entidad religiosa, a la que denomina extrañamente «persona jurídica con fe». Con todo, el análisis está bien trabado, con referencias a otros preceptos de la LLR y de su Reglamento; para llegar a su objeto principal, distinguiendo la disolución y liquidación de la entidad religiosa, según revista la forma de asociación o de fundación.

Santos Loyola repite y tripite autoría al comentar el *Artículo 13. Registro de Entidades Religiosas* y el *Artículo 14. Requisitos para la inscripción de entidades religiosas*, dos preceptos fundamentales, estrechamente relacionados entre sí. En el primero presenta un interesante estudio de los precedentes del RER y de su actual configuración, y señala algunos problemas, como los suscitados por el Reglamento al apartarse de lo dispuesto en la LLR (por ejemplo, exige que previamente la entidad religiosa se constituya como asociación civil), o la cuestión de qué efectos jurídicos produce la inscripción en el RER. En el segundo comentario el autor expone los requisitos del artículo 14, ilustrándolos con el desarrollo más restrictivo del derogado Reglamento de 2011 respecto al vigente de 2016. Distingue el carácter objetivo de unos requisitos, del de

otros en los que la Administración goza de un amplio margen de valoración, y apunta el delicado asunto de qué debe entenderse por fines religiosos.

Milagros Aurora Revilla Izquierdo repite comentario al encargarse de glosar el *Artículo 15. Convenios de colaboración*. Se trata de uno de los preceptos más novedosos de la LLR, llamado a incidir en el reconocimiento de mayor especificidad de las confesiones minoritarias. La autora parte del Derecho histórico peruano, para luego desarrollar el principio de cooperación del Estado con las confesiones y analizar los requisitos exigidos para estipular estos convenios, oportunamente ilustrados con la experiencia de Italia, España y Portugal.

Por último, María Esperanza Adrianzén Olivos comenta las *Disposiciones complementarias finales* [4] y *transitoria* [única]. Explica que las primeras tratan de materias que incluso el Reglamento ha pasado por alto, aunque son de evidente interés: 1) la tutela penal de la libertad religiosa, que considera insuficiente; 2) la mención del Acuerdo firmado con la Santa Sede en 1980, manifestación señera de la dimensión institucional de la libertad religiosa, con una oportuna reflexión sobre los beneficios tributarios; 3) el Seminario Evangélico de Lima y el Seminario Bíblico Andino, en términos de igualdad respecto a las instituciones de enseñanza superior de la Iglesia católica; y 4) La obligación de dotar a la LLR de un Reglamento en un plazo máximo de 90 días, que al final fueron 150. Finalmente, a propósito de la disposición transitoria única, que establece un plazo de 300 días para la reinscripción de las entidades religiosas no católicas en el RER, la autora expone los problemas ocasionados por el Reglamento de 2011, que el de 2016 vino a resolver.

En una consideración global del volumen he de afirmar que constituye una obra fundamental para el estudio del Derecho eclesiástico del Estado peruano, siendo muy de agradecer el trabajo realizado por sus autores: unos, con comentarios estrictos, ajustados a los artículos de la LLR y, en su caso, a su desarrollo reglamentario; y otros que más bien toman ocasión de aquellos. Pero tanto unos como otros son dignos de encomio. En cuanto a los aspectos formales, hay que felicitar también a Jurista Editores por la elegante y esmerada edición de la obra.

Javier FERRER ORTIZ